

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En autos número de RIT C-376-2017, caratulados "Zepeda López, Amalia con Zepeda Lavin, Eric", seguidos ante el Juzgado de Familia de Iquique", por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se acogió la demanda y, en consecuencia, se declaró bien familiar la vivienda ubicada en calle Las Gaviotas N° 2242, dpto. N° 194, de dicha ciudad, como los bienes que lo guarnecen, y se ordenó practicar la pertinente inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de aquella ciudad, disponiendo la respectiva notificación; que fue revocada por una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, declarándose que dicha demanda quedaba rechazada, por sentencia de veinticinco de enero último.

En contra de la última decisión la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la vulneración de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, se dicte la de reemplazo que haga lugar a la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que la recurrente acusa conculcado lo que dispone el artículo 141 del Código Civil, toda vez que la sentencia impugnada para la configuración del concepto "familia", relacionado con el de "bien familiar", tomó en consideración elementos externos y les dio una exacerbada valoración, a saber, el pago de la pensión alimenticia decretada a su favor por la suma de \$ 250.000 y a la que el demandado fue condenado; el hecho que su hijo Sebastián estaría en edad plena para desarrollar labores remuneradas, y que de requerir protección debería conseguirla de su padre biológico –con quien tiene filiación determinada-; y que las partes podrían ser consideradas como “familias independientes unipersonales” desde que se produjo la separación de hecho forzada por orden decretada en la causa F-12-2017.

Sostiene que dichas valoraciones no son las adecuadas, ya que, en primer lugar, los alimentos fueron dados en el contexto de una causa que incidía en esa materia, y por la aplicación del marco legal específico, no pudiendo considerarse como una especie de circunstancia "atenuante y/o agravante" para confirmar o revocar la sentencia de primera instancia que acogió la declaración de bien familiar. En segundo lugar, porque si bien es cierto que Sebastián cumplió la



mayoría de edad, no asegura que esté en condiciones de proveer su propia subsistencia, y por la misma razón le asiste el derecho de solicitar alimentos contra quienes corresponda, resultando imposible obtenerlos de su padre biológico, toda vez que falleció hace cuatro meses, y, en todo caso, el demandado siempre lo ha mirado como parte de su familia, casi como un hijo propio, con muestras de afecto, tanto materiales como inmateriales. Y, en tercer lugar, porque es imposible considerar a ambas partes como familias individuales unipersonales, porque carga con el hijo y la separación se produjo por la malicia del demandado, no pudiendo nadie aprovecharse de su propia torpeza, principio formador del Derecho Civil.

Además, restó valor a elementos que la Corte Suprema considera fundamentales y que se requieren para configurar la hipótesis fáctica del artículo 141 del Código Civil, a saber, las partes deben ser consideradas como familia; los alimentos pagados por el demandado tienen una causa independiente a la que dicha disposición establece; él es el dueño del inmueble, que constituye la residencia principal de la familia; y los bienes muebles que los guarnecen son de propiedad de los cónyuges.

Luego, señala cómo el yerro denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que impugna, y solicita que se acoja el recurso y se la anule, dictándose la de reemplazo que confirme la de primera instancia, con costas;

2° Que los sentenciadores del fondo tuvieron por acreditados los hechos que se indican:

-Las partes están unidas por vínculo matrimonial que contrajeron el 30 de agosto de 2014, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

-El demandado, que tiene 55 años de edad, tiene inscrito a su nombre el departamento N° 194 y el estacionamiento N° 50 del Edificio Reina Isidora, ubicado en la calle La Gaviota N° 2242 de la comuna de Iquique, a fojas 681 vuelta y bajo el número 1117 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de dicha ciudad, año 2010, y lo compró antes del matrimonio.

-Sebastián González Zepeda tiene 19 años de edad y no estudia ni desempeña actividad remunerada, es hijo de la demandante y recibe alimentos de su progenitor.



-La demandante tiene 45 años de edad y no trabaja; recibe una pensión alimenticia que el demandado paga ascendente a la suma de \$ 250.000; y desde que contrajo matrimonio vive en el referido inmueble junto a su hijo.

A continuación, y atendido lo que dispone el artículo 141 del Código Civil, infirieron que para imponer la limitación que establece deben concurrir los siguientes basamentos: que exista un vínculo matrimonial; que cualquiera de los cónyuges sea propietario de un bien raíz; y que ese inmueble sirva de residencia principal de la familia; siendo éste el atacado en el recurso que el demandado dedujo, por estimar que actualmente no existe familia, alegación que aceptaron, porque dicho concepto necesariamente surge a partir de una agrupación de personas unidas por la convivencia y un proyecto de vida común, que no existe, pues las partes están separadas de hecho desde hace más de un año. En lo tocante al hijo de la demandante, de estimarse que requiere protección, concluyeron que debe obtenerla de su padre, quien paga sus alimentos, resultando, en consecuencia, imposible entender, ni aun por mera liberalidad, que sea miembro de la familia del demandado, y que requiera sus cuidados o dependa de él. Entonces, determinaron que como las circunstancias fácticas hacen presumir fundadamente que la idea de resguardo y auxilio que subyace en la intención del legislador al incorporar la limitante del dominio de que se trata, no se satisface con la declaración de bien familiar, por estar cumplida a través de los alimentos, revocaron la sentencia apelada y rechazaron la demanda;

3° Que el concepto de “familia” etimológicamente proviene de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, que, a su vez, deriva de ‘*famel*’, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando, por lo tanto, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa; y si bien, en razón de lo anterior, usualmente se habla de familia para referirse a las personas que moran bajo un mismo techo, sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa, el artículo 815 del Código Civil, al tratar de los derechos de uso y de habitación, tiene en consideración dicha noción al señalar que: “...*La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o el habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.*

*Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.*



*Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de éstos; y las personas a quienes éstos deben alimento.”*

Con todo, en lo que a la legislación nacional concierne, se debe tener presente que, a contar del 22 de octubre de 2015, está vigente la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, cuyo artículo 1° lo define como “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil”, y tratándose de la institución del bien familiar, por expresa disposición del inciso final del artículo 15, cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes, tiene aplicación lo que previenen los artículos 141 a 149 del Código Civil.

La doctrina nacional, por su parte, ha dicho que la familia es un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) (Ramos Pazos, René, “Derecho de Familia”, Tomo I, séptima edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.9).

También, que es un conjunto de personas ligadas por el matrimonio o la filiación, o bien se trata de individuos vinculados por consanguinidad o afinidad, resultantes de las relaciones matrimoniales o paterno-filiales; comprendiendo, en sentido amplio, a todos los descendientes de un progenitor común ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo, dentro de los límites preestablecidos por la ley, por lo tanto, el grupo familiar abarca los parientes colaterales y viene a identificarse como la ‘gens’ patriarcal del derecho romano clásico; y en un sentido restringido, reduciéndola a los cónyuges y sus descendientes, aun cuando éstos hayan formado a su vez una familia, pero excluyendo a los colaterales, y aún más, limitándola solo a los cónyuges y sus hijos menores de edad, idea elaborada sólo en vista la procreación y educación de los hijos. (Troncoso Larronde, Hernán, Derecho de Familia, 13° edición actualizada, Santiago, Chile, LegalPublishing Chile, 2010, p.6-7).

Asimismo, que una noción restringida es aquella que comprende a las personas unidas por matrimonio y a sus hijos (familia nuclear), quedando también integrada con los consanguíneos; y que la extendida o amplia es la que incluye,



además, a las unidas por afecto o adopción (familia extensa) (Barcia Lehmann, Rodrigo, Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia, Santiago, Chile, LegalPublishing, Chile, 2011, p.14).

Por último, que depende de la conceptualización doctrinaria que se tenga, pues existe aquella que le da énfasis, que subraya, las relaciones conyugales y de parentesco, por lo tanto, la familia se forma básicamente en torno a los vínculos que nacen o de la relación conyugal o del parentesco. Así, se alude a Carbonier que define la familia como “el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación, por el parentesco y la afinidad, resultantes éstos del matrimonio y de la filiación”, y a Enrique Rossel que plantea que la familia es un conjunto de individuos unidos por vínculos de matrimonio o parentesco. Otra, que acentúa la autoridad en la agrupación familiar, y no niega la posición anterior, pero destaca, como factor aglutinante del grupo constituido por el matrimonio y el parentesco, la existencia de una autoridad: la del jefe de la familia; y es la obra de los hermanos Mazeaud la que la asume, dado que define dicho concepto como “el grupo formado por las personas que, en razón de sus vínculos de parentesco o de su calidad de esposos, están sometidos a la misma comunidad de vida y en la cual los esposos aseguran en conjunto la dirección moral y material”, también Valverde al señalar que es “la institución natural y social que, fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes”. Y la última, o tercera corriente doctrinal, que es aquella que se esfuerza por delimitar la noción de familia enfatizando los vínculos de afecto y solidaridad familiares; pues se afirma que, seguramente, influida por las reformas legislativas que gradualmente han ido disminuyendo la importancia jurídica de la autoridad familiar, se tiende a prescindir de dicho elemento en la conformación de la noción de familia y se dirige la atención a las relaciones de mutuo afecto y solidaridad que se aprecian en la comunidad humana reconocida como familiar. Con todo, considerando –como lo expone el civilista español Lacruz- que la familia cumple tres misiones y persigue tres finalidades: una natural, la de vincular al hombre y la mujer y conservar así, el género humano; otra económica, consistente en la obtención de los alimentos para todos los familiares y techo para los que convivían; y una tercera, moral y espiritual, es decir, el mutuo socorro de los familiares, la comunidad de vida entre ellos, y el cuidado y educación de la prole, propone definir la palabra familia como “aquella comunidad



que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente”. Así, se sostiene que se debe reconocer que la familia, en sentido amplio, pasa a designar un conjunto extenso de personas, en el que se incluyen hasta individuos que no conviven en el núcleo familiar o que no cuentan con una vinculación de parentesco con la pareja fundadora; y que una concepción restringida conduce a la noción de la denominada “familia nuclear”, “familia conyugal” o también “pequeña familia”, conforme a la cual sólo forman parte la pareja conyugal y los hijos resultantes de su relación, siempre que éstos vivan con sus padres o, a lo menos, se encuentran sometidos a su potestad, de la que surgen, a su vez, otras variaciones: “familia polinuclear” (varias familias nucleares con unidad residencial), “familia nuclear ampliada” (núcleo familiar con parientes allegados) y “familia nuclear incompleta” (si falta alguno de los integrantes, por ej. viuda con hijos). (Corral Talciani, Hernán, Derecho y derechos de la familia, Lima, Perú, Editora Jurídica Grijley, 2005, p. 26-34);

4° Que los hechos que los jueces del fondo tuvieron por acreditados, consignados en el motivo 2°, dan cuenta que los litigantes y Sebastián vivieron en el inmueble que se solicita declarar bien familiar entre el 30 de agosto de 2014 y la fecha de la ruptura conyugal, lugar en el que éste y su madre se mantienen en la actualidad; y que el sostenedor económico, tanto durante la convivencia como en la actualidad, ha sido fundamentalmente el demandado. Por lo tanto, al tratarse de un grupo de personas que cohabitaba bajo el mismo techo, vinculadas sentimental y jurídicamente y con un proyecto de vida en común, en el que el demandado se erigió como jefe de hogar, lo que importa asumir todas las responsabilidades que ello genera, corresponde que se lo califique jurídicamente como familia. En efecto, para esta Corte la concepción que de familia debe asumirse en la actualidad, dada las diversas formas en que las personas se relacionan para la concreción de las metas propias de la convivencia, no es la tradicional restringida que se funda únicamente en el vínculo de parentesco, comprendiendo a las personas unidas



por matrimonio y a sus hijos, sino aquella que incluye o considera también a las personas unidas por lazos de afecto, esto es, una noción extendida o amplia;

5° Que, en consecuencia, como la finalidad que persigue la institución consagrada en el artículo 141 del Código Civil es asegurar a la familia un hogar físico seguro, permanente, en el que sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, se debe colegir que los jueces del fondo al desestimar la demanda lo conculcaron. No altera dicha conclusión la circunstancia que el demandado, como se asentó, haya abandonado el inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita, porque es una institución que, precisamente, aplica cuando los cónyuges están separados;

6° Que, atendido lo expuesto, el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veinticinco de enero último, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Iquique, y anulándosela se la reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Regístrese.

Redactó la ministra Gloria Ana Chevesich R.

N° 3613-18.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora María Cristina Gajardo H. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.





RWCVHWGQTF

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

